

Para llenar con exactitud el modelo que precede tendrán presentes las comisiones de partido la tabla primera del padron de sus pueblos, cuyos totales clasificados en la misma, reuniéndolos, darán los que corresponden al partido.

RESUMEN II.

De los habitantes clasificados por edades, sexos y estados.

Art. 4.º Para este resúmen se reunirán todas las tablas segundas, y se sacarán las sumas que dieren de sí los distintos periodos que abrazan, formando de todas ellas otra tabla semejante, en la cual se estamparán los totales.

Las circunstancias particulares de los que pasen de 100 años se expresarán individualmente por nota.

Art. 5.º Para no repetir la explicacion anterior con respecto á las tablas restantes que contiene el padron de cada pueblo, tendrán presente las comisiones que el estado del partido se ha de componer de las mismas tablas que el de los pueblos: que en todas se ha de poner primer resúmen, segundo, tercero, &c, y los epígrafes correspondientes; y que de la reunion de sumas de cada punto han de resultar los totales clasificados, cuidando de no mezclar las clases ni los casas, y de observar las mismas reglas dadas á los Ayuntamientos, aunque en pequeño.

Art. 6.º Concluido el estado del partido se extractarán con la concision posible las observaciones con que concluyen los de los pueblos, sin necesidad de hacer referencia á ninguno de estos, sino hablando en general del partido, á no ser que lo exija asi la importancia de las observaciones.

Art. 7.º El presidente certificará al pie del estado haber examinado la comision escrupulosamente á su presencia los estados de sus respectivos pueblos, y que la redaccion se ha hecho fielmente, firmando con el secretario.

Art. 8.º Los estados de los partidos se remitirán por las comisiones á las Diputaciones provinciales en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que hubieren recibido los particulares de los pueblos, reservando estos para ventilar las dudas que ocurran, quedando sujetas las comisiones de partido á la responsabilidad impuesta en el art. 1.º á los Ayuntamientos, y en igualdad de circunstancias.

CAPITULO X.

ESTADO DE POBLACION DE LAS PROVINCIAS.

Art. 1.º Este se compone de la reunion de los totales clasificados de los estados de los partidos.

Para formarlo cuidarán las Diputaciones provinciales de que se examinen escrupulosamente los de los partidos, nombrando al efecto las personas mas instruidas de la capital en el número que les parezca suficiente, para que en el término de veinte dias, á lo mas, digan si estan correctos ó manifiesten las faltas que adviertan.

Art. 2.º Las dudas que ocurran se ventilarán por los medios indicados con respecto á las comisiones de partido y á los Ayuntamientos.

Art. 3.º Para principiar este estado se abrirá un cuaderno con este encabezamiento.

